

VOZ: CAMPAMENTOS DE TURISMO O “CAMPING”

Francisco Javier Melgosa Arcos
Prof. Titular E.U. de Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca

Referencia Bibliográfica: MELGOSA ARCOS, F. JAVIER Voz: “CAMPING” en la obra colectiva “**DICCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**”, editado por El Consultor de los Ayuntamientos (Grupo La Ley), 2003.

El campismo se inició a finales del S. XIX en Gran Bretaña, con la confección de las primeras tiendas de campaña y la constitución del “Camping Club” de Inglaterra. Unos años después, en Francia, se puso de moda un carromato tirado por caballos denominado “roulotte”, especialmente popularizado por el Marqués de Sau. Sin embargo, el Informe presentado por el diputado belga Henry Marck en el *II Congreso de la Asociación Interparlamentaria de Turismo*, reunido en París, del 18 al 20 de noviembre de 1950, puso de manifiesto que el único país europeo que tenía reglamentado el campismo era Holanda, que permitía la acampada únicamente a quienes estuviesen en posesión de una licencia o tarjeta de campista otorgada por la Administración, previa certificación de su buena conducta por la autoridad local correspondiente a su domicilio, y el de autorizar la acampada, solamente en terrenos previamente habilitados a tal efecto por la autoridad competente.

Esta ausencia de reglamentación estaba justificada en dicho Informe, por el temor de los campistas a que las autoridades estableciesen únicamente prohibiciones y restricciones, en lugar de implantar una legislación que protegiese y desarrollase la práctica del campismo. Actividad que por otra parte, si estaba regulada de forma interna por organizaciones privadas existentes en varios países, tales como “*Clubs de Camping*”, “*Fédérations Nationale de Camping*”, y la “*Fédération Internationale des Clubs de Camping*”; esta última, fundada en 1936, con ocasión del primer “rallye” internacional de campistas.

Las deliberaciones del citado Congreso fueron tenidas en cuenta en la redacción del “*Plan Nacional del Turismo*”, que dedicaba su Capítulo X a “El Camping”, considerando que su fundamento y fin es “*establecer contacto directo con la naturaleza y el paisaje, pero añadiéndose que es, además, un procedimiento para visitar un país del modo más económico posible*”.

La primera regulación de campamentos de turismo en España se realizó por *Decreto de 14 de diciembre de 1956*, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo. En su preámbulo reconoce los beneficiosos efectos culturales, sociales y económicos del campismo, y justifica su regulación para prevenir “*diversos inconvenientes de orden moral, estético y económico que no pueden obviarse más que reglamentándolo en debida forma, a fin de evitar su instalación incontrolada y anárquica y los daños que de la misma se derivarían en dichos sectores, y especialmente en la propiedad privada y en la riqueza forestal de la nación*”.

Esta reglamentación atribuía a los Ayuntamientos la competencia para el otorgamiento de las correspondientes licencias de apertura de los campamentos, previo informe de la Junta Local de Turismo, y en caso de no existir ésta, de la Junta Provincial; y a la Dirección General de Turismo, la inspección de los servicios.

La ordenación de los campamentos o “Campings” como alojamiento turístico se realiza por medio de la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 28 de julio de 1966 y el Real Decreto de 27 de agosto de 1982, pero ambas disposiciones han sido afectadas por la distribución competencial operada por la Constitución de 1978 que, en su artículo 148.1.18 otorga a las Comunidades Autónomas competencia exclusiva para la “*promoción y ordenación del turismo en*

su ámbito territorial". Actualmente, salvo en Canarias, que se aplican las anteriores normas estatales, el resto de autonomías dispone de su propia normativa sobre campamentos de turismo:

- *Andalucía*: Decreto 154/1987, de 3 de junio, sobre ordenación y clasificación de los Campamentos de Turismo (BOJA de 21 de julio).

- *Aragón*: Decreto 79/1990, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre Campamentos de Turismo y otras modalidades de acampada (BOA de 23 de mayo); Decreto 219/1993, de 16 de diciembre, por el que se modifican las Disposiciones Transitorias del Decreto 79/1990 (BOA de 24 de diciembre).

- *Asturias*: Decreto 39/1991, de 4 de abril, sobre ordenación de los Campamentos de Turismo (BOPA de 11 de mayo).

- *Baleares*: Decreto 13/1986, de 13 de febrero, sobre nueva ordenación de Campamentos de Turismo (BOCAIB de 10 de marzo).

- *Castilla-La Mancha*: Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de los campamentos de turismo (DOCM de 31 de diciembre).

- *Castilla y León*: Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo (BOCyL de 3 de junio), modificado por Decreto 148/2001, de 17 de mayo (BOCyL de 23 de mayo); Orden de 2 de enero de 1997, por la que se desarrolla el Decreto 168/1996 (BOCyL de 28 de enero).

- *Cantabria*: Decreto 40/1993, de 9 de junio de 1993, por el que se establece la ordenación y clasificación de los campamentos de turismo (BOC de 22 de junio).

- *Cataluña*: Decreto 55/1982, de 4 de febrero, sobre ordenación de la práctica del camping y de los establecimientos dedicados a este fin (DOGC de 14 de abril); Decreto 167/1985, de 23 de mayo, por el que se establece el procedimiento para la autorización de los establecimientos dedicados a la práctica del camping (DOGC de 10 de julio); Decreto 93/1986, de 20 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos; Orden de 11 de julio de 1986, por la que se establecen los requisitos para la instalación y el funcionamiento de los campings (DOGC de 23 de julio; Orden de 22 de enero de 1992, que modifica la Orden de 11 de julio de 1986; Decreto 196/1995, de 27 de junio, por el que se derogan diversos artículos del Decreto 167/1985, de 23 de mayo, y la Orden de 11 de julio de 1986 (DOGC de 21 de julio).

- *Extremadura*: Decreto 170/1999, de 19 de octubre, por el que se regulan los públicos de turismo, privados y zonas de acampada municipal (DOE de 16 de octubre).

- *Galicia*: Decreto 236/1985, de 24 de octubre, sobre ordenación de los campamentos públicos de turismo; Decreto 390/1987, de 15 de octubre por el que se modifica el anterior (DOG de 5 de noviembre).

- *Madrid*: Decreto 3/1993, de 28 de enero, sobre Campamentos de Turismo (BOCM de 8 de febrero); Decreto 165/1996, de 14 de noviembre, por el que se modifican algunos artículos del Decreto 3/1993 (BOCM de 29 de noviembre).

- *Murcia*: Decreto 19/1985, de 24 de octubre, sobre ordenación de los campamentos públicos de turismo (BORM de 30 de marzo); Decreto 108/1988, de 28 de julio, que modifica el Decreto 19/1985 (BORM de 3 de octubre).

- *Navarra*: Decreto Foral 76/1995, de 27 de marzo, sobre ordenación de los campamentos de turismo (BON de 19 de abril); Decreto 353/1997, de 24 de noviembre, por el que se amplía el plazo de adaptación de los Campamentos de Turismo a la normativa turística.

- *País Vasco*: Decreto 41/1981, de 16 de marzo, sobre ordenación de campings en el País Vasco (BOPV de 10 de abril); Decreto de 27 de julio de 1989, que modifica el anterior; Decreto de 8 de noviembre de 1988, por el que se crea la modalidad de alojamiento turístico agrícola.

- *La Rioja*: Decreto 41/1993, de 5 de agosto, por el que se regula los alojamientos turísticos en zonas de adecuación naturalista (BOR de 16 de septiembre).

- *Comunidad Valenciana*: Decreto 63/1986, de 19 de mayo, de ordenación de los Campamentos de Turismo (DOGV de 18 de junio); Decreto 89/1989, de 12 de junio, por el que se modifica el artículo 32 del Decreto 63/1986 (DOGV de 16 de junio).

Observando estas disposiciones en su conjunto advertimos tres preocupaciones básicas en el legislador. En primer lugar, *garantizar el entorno en que los campamentos se asientan*, y en este sentido se encuentran prohibiciones y limitaciones para la ubicación en montes de utilidad pública, yacimientos arqueológicos, conjuntos histórico-artísticos, etc. En segundo lugar, un incremento de la preocupación por la *seguridad de los campistas*, tanto en la localización de los campamentos (no se pueden establecer en cauces secos de ríos o susceptibles de ser inundados, en las proximidades a industrias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, en los terrenos por los que discurran líneas aéreas de alta tensión, etc.), cómo en determinadas exigencias higiénico-sanitarias (potabilidad del agua, evacuación de aguas residuales, basuras). Por último, se trata de homogeneizar la oferta adecuándola a la cada vez mayor demanda de *calidad de servicios* por parte de los campistas, por ello se establece una clasificación en distintas categorías, en función de las infraestructuras y servicios de que dispongan, exigiéndose unos requisitos mínimos a cada categoría (extensión de las parcelas, servicios, etc.).

Pero además de los campamentos turísticos existen otras modalidades (campamentos privados, campamentos juveniles, acampada libre, acampadas especiales), cuyo régimen jurídico, a veces presenta lagunas y contradicciones. A la vista de las disposiciones vigentes (estatales y autonómicas) nos podemos encontrar con las siguientes modalidades de campamentos:

a). - *Campamentos Públicos de Turismo*.- Los que pueden ser utilizados por cualquier persona mediante precio, y son objeto de regulación con gran detalle en las disposiciones de las Comunidades Autónomas, exigiéndose para su autorización el cumplimiento de una serie de requisitos (parcelación, accesos, viales, señalización, seguridad contra incendios, personal, condiciones higiénico-sanitarias, recepción, etc.), mucho más estricta que el resto de modalidades de campamentos. Una vez autorizados serán inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Comunidad Autónoma donde se ubique, con la categoría que corresponda en función de sus instalaciones y servicios.

Conviene insistir que no afecta al carácter público del campamento, quien sea el promotor del mismo, sino que sea destinado a dar alojamiento a cualquier persona, mediante precio. Los promotores pueden ser tanto particulares como Instituciones Públicas, y de hecho, muchos campamentos han sido promovidos por Ayuntamientos, movidos por crear infraestructura turística, y ayudados subvenciones, principalmente de sus respectivas Comunidades Autónomas.

Los campamentos públicos de turismo, de acuerdo a sus instalaciones y servicios se clasificarán en alguna de las siguientes categorías: “Lujo”, “Primera”, “Segunda” y “Tercera”, aunque algunas Autonomías, como Castilla y León, Comunidad de Madrid y Comunidad Valenciana, han preferido establecer sólo tres categorías, no contemplando los camping de “tercera”. En el caso de Castilla y León, la supresión de una categoría se argumenta en la Exposición de Motivos del Decreto 168/1996: “*dar respuesta a las transformaciones de una demanda cada vez más exigente con las prestaciones de este tipo de alojamiento, así como con el buen fin de elevar y mejorar tanto su calidad como su imagen*”.

En cuanto a superficies, infraestructuras e instalaciones, en la mayor parte de CCAA, la superficie total de los campamentos se distribuye de acuerdo con la siguiente proporción: 75% como máximo se destinará a zona de acampada, y el 25% como mínimo se destinará a viales interiores, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común. En Baleares y en la Comunidad de Madrid, los porcentajes se fijan en el 70% y 30%, respectivamente. La Superficie destinada a zona de acampada estará dividida en parcelas numeradas y delimitadas (hitos, marcas, separaciones vegetales, etc.) cuya superficie mínima varía dependiendo de la categoría del camping, y de la Comunidad en la que se encuentren. Por ejemplo, *Andalucía* fija la superficie mínima en 90 metros cuadrados a los camping de Lujo, 70 para los de 1ª, 60 para los de 2ª y 55 para los de 3ª.

También se permite una superficie de acampada no parcelada (10% en la mayor parte de CCAA, 15% en la Comunidad Valenciana, 20% en la Comunidad de Madrid y 30% en Murcia), y en ocasiones se exime de esta obligación en aquellos campamentos en los que por su orografía, cubierta vegetal, o alguna otra circunstancia excepcional, no sea conveniente la misma, si bien asegurando en todo momento que el número de campistas no supere la capacidad máxima del campamento. En algunas CCAA (Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, País Vasco, ...) se permite dos tipos de parcelas: Unas “*ordinarias*”, destinadas a la ubicación de un albergue móvil y un vehículo, y otras “*reducidas*”, cuya ocupación se limita a un máximo de dos personas con tienda, moto o bicicleta. En este último caso, la superficie mínima se reduce considerablemente.

Dependiendo de la categoría del campamento, además de todas las anteriores deberán disponer de otras instalaciones y servicios (sala de reuniones, sala de juegos, peluquerías, supermercado, fregaderos, parque infantil, instalaciones deportivas, venta de prenda, etc.), aunque las exigencias varían de una a otra Comunidad Autónoma.

Por último, los restaurantes, cafeterías, bares y piscinas instaladas en el interior de los campamentos se regirán por sus respectivas reglamentaciones y sus servicios e instalaciones serán acordes a la categoría de los mismos.

b). - *Campamentos privados*.- Los campamentos privados son los que, siendo titularidad de una entidad privada o pública, legalmente constituida, estén destinados al uso exclusivo de los miembros o socios de la misma, sin que afecte el carácter público o privado de la entidad titular. A diferencia de los públicos, estos campamentos no se clasifican por categorías.

Regulados en la Orden de 28 de julio de 1966, no existe acuerdo entre los legisladores autonómicos sobre este tipo de campamentos, y nos podemos encontrar con las siguientes situaciones:

- *Exclusión expresa del ámbito de aplicación de las normas sobre campamentos públicos* (Baleares, Cantabria, Castilla y León, Galicia, Murcia, y Comunidad Valenciana). En estos casos se regirán por sus propias normas; no obstante, sí estarán afectados por las prohibiciones específicas de

ubicación establecidas para los campamentos públicos, e igualmente deberán cumplir las prescripciones contenidas en otras legislaciones sectoriales (ambientales, sanitarias, urbanísticas, etc.).

Por otra parte están obligados a comunicar su apertura a la Administración Turística de su Comunidad Autónoma, que a su vez puede realizar inspecciones para comprobar si se cumplen los requisitos de los campamentos privados, o si las personas alojadas son socios o no.

- *Regulación expresa*: Otras Comunidades Autónomas (Aragón, Extremadura, Madrid y País Vasco) establecen un régimen jurídico para los campamentos privados en la misma norma que los públicos, y por ello están sometidos a un régimen de autorización y de prescripciones técnicas, que en determinados aspectos se asemeja a los públicos. Así, Aragón exige el cumplimiento -como mínimo- de los mismos requisitos de infraestructura que a los públicos de Tercera Categoría; La Comunidad de Madrid, les aplica los Títulos I y II (Disposiciones Generales y Régimen de Autorización), y exige un mínimo de infraestructura que a un campamento público de Segunda Categoría; y País Vasco, exige las mismas infraestructuras que a los públicos (se remite a los artículos 4 a 9), y un régimen similar de autorización.

Al igual que la Orden de 1966, las tres disposiciones autonómicas prohíben la ubicación de campamentos privados a menos de un kilómetro de un campamento público; así mismo están obligados a su identificación, cuyo distintivo es una tienda de campaña, en cuyo interior aparecerá la palabra “privado”.

- Y por último, otras Autonomías (Andalucía y Castilla-La Mancha) adoptan una *solución intermedia* entre las dos anteriores, al establecer que se registrarán por sus propias normas, sometiéndose al Decreto que regula los campamentos públicos en lo referido a la comunicación de su funcionamiento a la Administración Turística, y a su señalización con el rótulo de “campamento privado”. Quedan igualmente sujetos a la actividad inspectora de la Comunidad.

c). - *Acampada libre*.- Regulada en la Orden de 28 de julio de 1966 (arts. 46 y 47), no encontramos un régimen común en las disposiciones autonómicas. Así, predomina la postura de admisión y regulación (Asturias, Andalucía, Baleares, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Galicia, Murcia, Comunidad Valenciana); en otras se prohíbe sólo aparentemente (Aragón y Galicia); en el País Vasco se prohíbe de forma expresa; y en Castilla y León y Comunidad de Madrid el legislador no se pronuncia sobre esta modalidad.

Por “acampada libre” entendemos, la que se realiza sin someterse a ningún tipo de autorización, aunque sí a unas limitaciones de lugar, número de campistas, pernотaciones, etc., lo que a veces nos invita a cuestionar tal denominación; de hecho se trata de una modalidad cuya regulación –cuando existe- adolece a menudo de imprecisiones.

La Orden de 28 de julio de 1966 la regula en el Título IV “*De la acampada fuera de los campamentos de turismo*”, contemplando verdaderamente dos clases de acampada libre. Una que podríamos denominar “normal”, que es la instalación conjunta de hasta tres tiendas o caravanas, siempre que el número de campistas no sea superior a diez ni la acampada mayor de tres días; y otra “excepcional”, ya que el Ministerio podía autorizar la instalación conjunta de más de tres tiendas o caravanas o la acampada de más de diez personas o por más de tres días cuando lo solicitase con quince días de antelación, cualquier organismo o entidad, pública o privada para la práctica por sus miembros de esta actividad, acompañando la autorización del propietario de los terrenos. En ambos casos se prohibía acampar en aquellos lugares en los que no se podían instalar campamentos públicos de turismo.

En Andalucía, por ejemplo, se considera libre la acampada individual, o la de grupo, con un número máximo de tres albergues distantes de otros más de 500 metros, y con una permanencia máxima de tres días en el mismo lugar; si se incumplen estos requisitos se considerará clandestina. El Decreto asturiano, por su parte, establece una regulación bastante completa, ya que contempla dos modalidades de acampada libre: la acampada libre itinerante y la acampada libre en montaña.

Todo ello nos permite afirmar que lo que el legislador quiere prohibir verdaderamente es la acampada libre “incontrolada”, y así se desprende de varias disposiciones –casi siempre posteriores a las reglamentaciones turísticas– que regulan acampadas “controladas” en diversos lugares y por distintas razones. Por ejemplo, *Navarra* establece las condiciones medioambientales de la acampada libre por *Decreto Foral 226/1993*, de 19 de julio, y con ello pretende “reordenar la práctica de la acampada libre en Navarra, fijando algunas determinaciones mínimas pero básicas”. En tal sentido, se prohíbe el ejercicio de esta práctica en el interior de determinados espacios naturales portadores de valores ecológicos o históricos necesitados de protección; se limita la práctica de acampadas en grupo (no puede practicarse en el mismo lugar en grupos de más de diez personas o de tres tiendas, ni por espacio de tiempo superior a tres días consecutivos), y se somete a una autorización de las Entidades Locales; *Castilla-La Mancha* delimita las zonas de acampada controlada y establece normas para su uso en la *Orden de 8 de octubre de 1998*; etc.

d). - *Campamentos juveniles y actividades al aire libre.*- En todas las disposiciones autonómicas sobre campamentos públicos de turismo se establece una cláusula general de exclusión de esta normativa a los “*campamentos juveniles, albergues y colonias*”. Modalidades que sirven de apoyo a un grupo cada vez mayor de actividades relacionadas con el ocio y el tiempo libre, donde –en principio– predomina el aspecto formativo sobre el de alojamiento; no obstante, dada la variedad, en algunos casos es difícil deslindar donde terminan los aspectos educativos, juveniles o deportivos, y donde empieza el carácter turístico.

Su regulación se inició con el Decreto de 8 de enero de 1957, derogado en el mismo año por otro de 27 de junio de 1957. Este último fue derogado, a su vez, por el Decreto 2253/1974, de 20 de julio, sobre organización de campamentos, albergues, centros de vacaciones, colonias y marchas juveniles (BOE de 15 de agosto). La autorización la concedía el Gobernador Civil de la Provincia, y al frente de estos establecimientos tenía que figurar como “jefe” una persona especialmente titulada al efecto según lo establecido en la Orden de 25 de noviembre de 1976, sobre condiciones de idoneidad para dirigir campamentos, albergues, colonias y marchas juveniles. Por Resolución de la Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural de 29 de junio de 1981, se creó la Red Española de Centros de Juventud y Promoción Sociocultural (RECAS), la Red Española de Albergues y Residencias Juveniles (REAJ) y la Red Española de Campamentos y Campos de Trabajo (RECAT).

Actualmente, estas actividades han sido objeto de regulación específica por parte de cada Comunidad Autónoma, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Española (Art. 148.1. números 18 y 19), y generalmente se adscriben a efectos administrativos a la Consejería competente en materia de juventud y deporte.

Analizando las disposiciones de las Comunidades Autónomas nos encontramos con una larga lista de instalaciones y de actividades juveniles (albergues juveniles, campamentos juveniles, granjas escuelas, residencias juveniles, colonias, campos de trabajo para jóvenes, marchas y travesías, campamentos de verano, etc.), pero algunas de ellas, por exigir mayores niveles de equipamiento e infraestructura que los campamentos y acampadas, o por tener un régimen jurídico específico, como los albergues y residencias juveniles, quedan fuera del ámbito de esta voz.

La diferencia fundamental entre los campamentos juveniles y los turísticos, está en los potenciales usuarios, ya que los primeros están orientados a los “jóvenes” (Comunidades Autónomas como Galicia, Navarra, etc., establecen una edad máxima de 30 años) y, además, estarán dirigidos, no por titulados en turismo, sino por personas que estén en posesión de titulaciones (“*Coordinador de Tiempo Libre*”, “*Monitor de Tiempo Libre*”, “*Director de Actividades de Tiempo Libre*”, “*Director de Campos de Trabajo*”, etc.) homologadas, reconocidas o expedidas por las Administraciones autonómicas (V.g. Decreto 240/1993, de 6 de octubre, sobre regulación de Escuelas de Formación en el campo de la Animación Juvenil y el Tiempo Libre en *Castilla y León*; Decreto 313/1995, de 23 de noviembre, que regula la figura del Director de actividades de tiempo libre en *Galicia*). Por ejemplo, el Decreto Foral 147/1998, de 27 de abril (Navarra), establece en su artículo 4, que las actividades con jóvenes deberán estar dirigidas y contarán con un responsable directo y permanente en la actividad que, como mínimo, será: a) En actividades en las que el número de participantes sea superior a 20, un Director titulado en actividades de Tiempo Libre; b) En actividades con 20 o menos participantes, un Monitor titulado en actividades de Tiempo Libre; c) En Campos de Trabajo para jóvenes, un Director titulado en Campos de Trabajo para Jóvenes.

En cuanto a ubicación, se establecen prohibiciones y limitaciones, unas veces coincidentes, y otras, más restrictivas que las reguladas para los campamentos públicos de turismo.

e). - *Otras modalidades de campamentos. Las acampadas especiales.*- Junto a los campamentos públicos de turismo, algunas CCAA contemplan en su normativa modalidades que podemos denominar “especiales”, constituyendo sin duda un buen ejemplo de la voluntad del legislador que, manteniendo un régimen común, incluye ciertas peculiaridades que son señas de identidad propias de su territorio, como son los cortijos andaluces, los caseríos vascos, las masías catalanas, o las zonas montañosas aragonesas.

Por ejemplo, el Decreto andaluz establece dos modalidades especiales: el “*Campin-Cortijo*”, como anejo a cortijos, y cuyos acampados participarán de la vida y ambiente de los mismos sin interferir en los trabajos propios de éstos; y las “*Areas de Acampada*”, que pueden ser promovidos sólo por Corporaciones Locales y otros Entes Públicos con menos requisitos de infraestructura que los campings públicos, con el fin de dar un servicio en zonas próximas a lugares donde la afluencia de campistas revista especial gravedad por sus efectos sobre el orden público, la limpieza, la sanidad o la naturaleza; y el Decreto 79/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, que, recordemos, prohíbe la acampada libre, y sin embargo, establece una amplia y original variedad de modalidades de “alojamiento al aire libre” que abarca prácticamente todas las posibilidades de campismo en ese territorio. Nos referimos a las áreas de acampada, acampadas en casas rurales aisladas, acampadas itinerantes, acampadas por actividades profesionales, acampadas especiales, y acampadas en montes catalogados.

Por último, la preocupación por la seguridad de los usuarios y por la preservación del entorno se ha traducido en una serie de prohibiciones y limitaciones para la instalación de campamentos de turismo en determinados lugares:

- *En terrenos situados en barrancos, lechos secos de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten insalubres o peligrosos.* A este respecto, la CODA (Coordinadoras de Defensa Ambiental) denunció que en España existen más de 400 campings y zonas de acampada situados en esas áreas de riesgo; y una tienda de campaña es mucho más vulnerable a una riada que cualquier otra construcción.

- *En un radio inferior a 150 o 200 metros -dependiendo de cada autonomía- de lugares de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.*

- *En las proximidades de los lugares en que se ubiquen actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre (RAMINP).* En estos casos corresponde a la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas la determinación de las distancias adecuadas. El promotor deberá solicitar “licencia de actividad” ante el Ayuntamiento en cuyo término pretenda ubicar dicha actividad.

- *En una distancia próxima al entorno de Bienes de Interés Cultural legalmente declarados o que se les haya incoado expediente de declaración.* La distancia varía de unas a otras CCAA: 500 metros en Aragón, Asturias, Baleares, Castilla-La Mancha, Galicia, Murcia y Comunidad Valenciana; 1000 metros en Extremadura; 200 metros en la Comunidad de Madrid y en el País Vasco; 50 metros en Navarra; etc.

- *En terrenos por los que discurran líneas aéreas de alta tensión.*

- *En un radio inferior a 500 (Aragón, Comunidad de Madrid, ...) o 1.000 (en otras CCAA) metros de terrenos dedicados a almacenamiento de desechos y residuos sólidos y a instalaciones depuradoras de aguas residuales o industriales ajenas.*

- *En las proximidades de la red ferroviaria (Un mínimo de 50 metros en Aragón, Extremadura y Comunidad de Madrid; 75 en Castilla-León; 250 en Castilla-La Mancha; etc.).*

- *En la proximidad de carreteras, autovías y autopistas.* Por ejemplo, la Comunidad de Madrid exige las siguientes distancias mínimas, contadas desde las aristas exteriores de la explanación: 150 metros de las autopistas y autovías; 100 metros de las carreteras nacionales de la red estatal; y 50 metros de las restantes carreteras.

- *En terrenos circundantes al perímetro del nivel máximo de los embalses y al de la línea definidora de los lagos y lagunas en una distancia de 50 metros.*

- *En los montes declarados de utilidad pública y en los consorciados y en las zonas cuyas especiales características medioambientales exijan la autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente (La STS de 30 de enero de 1998, desestima el recurso de apelación contra la sentencia del TSJ de Castilla y León, relativa a la denegación por parte del Ayuntamiento de Vinuesa, de la solicitud de ocupación de terrenos de un monte de utilidad pública para la instalación de un camping).*

- *En general, en aquellos lugares que, por exigencias del interés militar, industrial, comercial, turístico o de protección de espacios naturales o de otros intereses o servidumbres públicas, esté expresamente prohibido por disposiciones legales o reglamentarias.*